

NUMERO 246.

Reglamento: artículo 2º transitorio—El tráfico de cabotaje se considera como tráfico interior.—Al introducirse por los puertos tabacos de procedencia nacional, sólo causarán la cuota que á éstos corresponde.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 58. El Administrador Principal del Timbre en Acapulco, en telegrama de 9 del corriente, hizo la consulta que sigue:

«Vapor «Acapulco,» procedente Mazatlán, llegado el 3 del corriente, trajo para este puerto, dos cajas cigarros, con peso en junto sesenta kilos, labrado nacional. ¿Qué procedimiento debo seguir con esas introducciones de cabotaje?»

Y en respuesta esta Administración General acordó lo siguiente:

«Resolviendo consulta que hace usted en su telegrama de 9 del actual, le manifiesto: que hasta el 15 del mismo pueden estar sin estampillas los cigarros que existen en poder de los expendedores, y por lo tanto, como el cabotaje debe estimarse tráfico interior, separándose de las reglas de la importación propiamente dicha, sólo hay que exigir, en el caso á que se contrae, que el contenido interior de los bultos vaya timbrado desde la fecha citada, pero hasta ese día pueden admitirse los labrados sin estampillas, cerciorándose solamente de que son de manufactura y procedencia nacionales.»

Comunicólo á usted para su inteligencia y efectos, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Abril 12 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en....

NUMERO 247.

Reglamento: artículo 26.—Plazo á los expendedores de tabacos para hacer sus manifestaciones.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 59. Habiéndose notado que en el Reglamento de la ley de 10 de Diciembre último, no se fijó el plazo en que los expendedores de tabacos labrados debían presentar sus manifestaciones relativas, esta Administración General, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, ha estimado conveniente acordar que aplicándose por analogía al caso el artículo 27 de dicho Reglamento, se conceda el plazo de diez días para que los expendedores que aún no hayan hecho sus manifestaciones, lo verifiquen contándose dicho término desde la fecha en que se publique la presente en cada lugar, bajo el concep-

to de que sólo cuando haya transcurrido tal plazo, será cuando se pueda aplicar á los omisos la pena que señala el artículo 47.

Dígolo á usted para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole haga publicar la presente resolución, de la cual se servirá acusarme el recibo correspondiente.

México, Abril 12 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 248.

Reglamento, artículo 20.—Cajetillas de cigarros: pueden estampillarse en una de sus tapas, siempre que el tamaño de los timbres impida hacerlo en las dos.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 62.—Hoy digo al Administrador Principal de esta Renta en Tuxpam:

«Ha recibido esta Administración General el oficio de usted, número 368, de 31 de Marzo próximo pasado, en que da cuenta con la observación hecha por un fabricante de tabaco labrado, respecto á la imposibilidad de cumplir dado el tamaño de las actuales estampillas, con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 10 de Diciembre del año anterior, que previene se timbren las cajetillas de cigarros de modo que no puedan abrirse éstas sin romper la estampilla. En respuesta, manifiesto á usted: que habiendo imposibilidad material por parte de los causantes para abrazar con las actuales estampillas para cigarros, las dos tapas de las cajetillas, porque la longitud de aquéllas no lo permite, no ha lugar á imponer pena por ese capítulo, pudiendo, entretanto no se provea otra cosa, estampillarse una sola de las referidas tapas.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos que proceden, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Abril 18 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 249.

Reglamento, artículo 3º.—Concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda, para que en las mismas cajetillas se impriman los timbres.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 63.—Por concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda al Sr. Ernesto Pugibet, propietario de la fábrica de tabacos denominada «El Buen Tono,» la Oficina Impresora de estampillas ha impreso el grabado de las que corresponden en las mismas cajetillas para cigarros

que con diversas marcas y bajo la propia firma explota el expresado fabricante.

Dígolo á usted para su inteligencia y á efecto de que se reconozca por las oficinas de la Renta la autenticidad del referido grabado, teniéndosele como legítimo.

México, Abril 22 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 250.

Reglamento, artículo 4º, fracción II.—Tabaco labrado sin estampillas; toda la pena se aplicará á los expendedores por el que se les encuentre, aunque haya sido labrado con anterioridad á la ley de la materia.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 67.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 24 de Abril anterior, me dice:

«Refiriéndome al oficio de esa General nº 3,940, de 20 del actual, en que transcribe usted una consulta del Principal de esa Renta en Aguascalientes, sobre si la pena que impone el art. 49, fracción 2ª del Reglamento de la ley de impuesto al tabaco, es aplicable á los fabricantes, aun cuando los labrados que se encuentren sin estampillas en poder de los expendedores hayan sido fabricados con anterioridad á la vigencia de la Ley, ó si en este caso la pena la paga el expendedor, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que toda la pena debe aplicarse al expendedor.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Mayo 6 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 251.

Ley del impuesto al tabaco, artículo 7º.—Decreto que reforma este artículo en el sentido de que el tabaco nacional pague dos centavos por kilogramo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección Tercera.

«El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Desde el 1º de Junio próximo el tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar, causará el impuesto del timbre á razón de doce centavos por paquete de un kilogramo neto, quedando modificado en este sentido el artículo 7º de la ley de 10 de Diciembre de 1892. (676) (677)

«*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—*Francisco D. Macín*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y efectos.
México, 18 de Mayo de 1893.—*Limantour*.—Al

NUMERO 252.

Interpretación del decreto de 18 de Mayo de 1893.—El tabaco extranjero causará veinticuatro centavos por kilogramo: cambio del valor representativo de algunas estampillas.—El rapé seguirá pagando la misma cuota.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 71.

El decreto de 18 del actual. (678) que comuniqué á usted bajo circular telegráfica nº 70 de esta General, reduce á doce centavos la cuota de timbres que deberán pagar desde 1º de Junio próximo entrante, el tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar.

Por consecuencia de tal decreto, aun cuando sólo habla de los tabacos nacionales, debe estimarse efectuada también la cuota que actualmente pagan sus similares extranjeros que revistan la expresada forma de elaboración, pues estando referida la cuota de éstos al doble tan sólo de la de aquéllos, como lo expresa el segundo miembro del artículo 7º de la ley de 10 de Diciembre último. (679) que se reforma en el precitado decreto, implícitamente se desprende que el tabaco extranjero que no tiene fijada cuota especial, deberá se-

(676) La Circular de 6 de Abril de 1893, inserta bajo el número 241, señala los timbres que deben llevar los paquetes de tabaco ó rapé que tengan menos de un kilogramo.

(677) Conforme á la Circular de 22 de Mayo de 1893, reproducida bajo el número 252, el tabaco extranjero debe pagar 24 centavos por kilogramo.

(678) Véase este decreto bajo el número 251.

(679) Esta Ley está reproducida bajo el número 234.

guir las mismas vicisitudes del gravamen que se imponga al nacional, pagando solamente el doble de lo que á aquel se imponga, y en esta virtud, habiéndose disminuído la cuota de esa clase de tabaco nacional á doce centavos el kilogramo, el extranjero deberá pagar veinticuatro centavos desde la propia fecha de la vigencia del decreto mencionado.

Por consiguiente, y siendo el valor estimativo de las estampillas que sirven actualmente para ambas procedencias de tabacos, de veinte centavos cada una para un kilogramo de los nacionales, y de cuarenta para el propio peso de los extranjeros, las mismas estampillas representarán desde el 1.º de Junio entrante doce y veinticuatro centavos cada una respectivamente, á cuyo efecto bajo estos precios hará usted la conversión de valores para lo futuro, corriendo asientos con cargo á la Emisión y abono á Almacén por el importe de las que resulten existentes, según el corte de efectos, en fin del mes actual, practicando en seguida, es decir, en 10 de Junio, los correspondientes con abono á la Emisión y cargo á Almacén por el monto de las mismas estampillas, consideradas al precio que desde el referido día van á representar; á reserva de que en su oportunidad se verifiquen las mismas operaciones con abono y cargo á las Subalternas por las que en éstas aparezcan existentes.

En cuanto al rapé, como sus cuotas actuales no han sido alteradas por el relacionado decreto, seguirá timbrándose con las estampillas especiales que en él se usan, las que continuarán representando el mismo valor estimativo que tienen actualmente.

Dígolo á usted para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Mayo 22 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 253.

Reglamento: artículos 29 y 31.—Circular que exime á los fabricantes de tabacos en pequeña escala, de la obligación de llevar el libro de elaboración y de presentar el resumen mensual correspondiente.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular.

A virtud de informe elevado por esta General á la Secretaría de Hacienda, sobre la imposibilidad en que se encuentran algunos fabricantes de tabacos en muy pequeña escala, que por su ignorancia y carencia absoluta de elementos, no pueden cumplir con las prevenciones del Reglamento de 10 de Diciembre último, referentes á la obligación que se les impuso de llevar libros de elaboración y presentar resúmenes mensuales, la propia Superioridad se ha servido resolver lo siguiente:

«Dada cuenta con el oficio de usted n.º 4,150, de 16 del mes próximo pasado, en que informa respecto al acurso que varios fabricantes de tabacos labrados en pequeña escala, establecidos en Laredo de Tamaulipas, y alegando su notoria pobreza é ignorancia, elevaron á esta Secretaría, solicitando se les exima del uso del libro de elaboración, así como de presentar el resumen mensual, que previene el artículo 31 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892; el Presidente de la República, conformándose con la opinión de usted en el asunto, ha tenido á bien acordar: que los peticionarios y los que se hallen en igual caso, queden relevados de la obligación que impone la citada prevención legal, pero sujetándose á las formalidades que en seguida se expresan:

1.ª Los causantes, al inscribirse en el Registro, deberán manifestar las circunstancias de su escasa elaboración, para que la respectiva oficina del Timbre se cerciore de la verdad del caso, y una vez comprobada, se les expedirá una constancia de excepción.

2.ª Periódicamente se exigirá á los exceptuados la comprobación de que continúan en las mismas circunstancias que al concedérseles la gracia, y de no hacerlo así, se les considerará comprendidos en la obligación de llevar el libro de elaboración.

3.ª Cada mes deberán presentar á la oficina del Timbre una noticia que, aunque no contenga los datos todos del resumen que exige la ley, exprese el número de cajetillas de cigarros ó de puros que hayan elaborado, con el peso aproximado de ellas y la cantidad de estampillas compradas, datos indispensables para la estadística del impuesto; y

4.ª Las Administraciones Principales, al rendir el resumen mensual de elaboración, remitirán por separado una noticia en que constarán concentrados los datos de los causantes exceptuados de libro de elaboración.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y cumplimiento, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Junio 10 de 1893.—José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 254.

Reglamento, artículo 12.—La venta de cigarros en fracciones está libre del impuesto, siempre que esas fracciones procedan de cajetillas ya timbradas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 85.—La Secretaría de Hacienda se ha servido dictar, sobre una moción informativa de esta Administración General, la siguiente resolución:

«Con referencia al oficio de usted número 4,084, de 10 del actual, en que informa sobre ventas fraccionarias de cigarros nacionales,

manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que la venta de cigarros en fracciones está exenta de estampillas, siempre que dichos cigarros procedan de cajetillas que hayan sido ya debidamente timbradas, y que á los importadores de tabaco y rapé extranjeros se les permita usar las estampillas fraccionarias de tabacos nacionales en las ventas pequeñas, para que con dichas estampillas puedan timbrar los saquitos ó cantidades mínimas que generalmente realizan en la proporción que debe corresponderles.»

Insértolo á usted para su conocimiento y efectos que corresponden.

México, Junio 15 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 255.

Reglamento: artículo 38.—Timbres que deben llevar las boletas de ventas de puros al menudeo.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 42. Siendo varias las prácticas que algunos Administradores de la Renta han puesto en ejecución, para cumplimentar lo prevenido en el segundo miembro del artículo 38 del Reglamento de la Ley sobre Tabacos, fecha 10 de Diciembre del año próximo pasado, se previene á usted, con aprobación de la Secretaría de Hacienda: que las estampillas que se usen en las boletas de ventas de puros al menudeo de que habla el citado artículo reglamentario, sean de las comunes y no de las especiales para tabacos, pues éstas, por su forma, dimensiones y valores, sólo son adaptables para la mercancía misma y no para las boletas.

México, Septiembre 21 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 256.

APREHENSION DE CIGARROS SIN ESTAMPILLAS.—*Procedimiento que se ha de seguir para hacer efectiva la multa cuando el vendedor carezca de bienes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 87. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del pasado, me dijo:

«Impuesto el Presidente de la República del oficio de usted número 1,022, de 25 del pasado, en que inserta oficio del Principal de esa Renta en Colima, relativo á las infracciones de la Ley del Tim-

bre cometidas por la Sra. Cesárea Casillas de Gómez, quien no tiene bienes con que responder al Fisco, y se le han recogido treinta y tres cajetillas de cigarros; el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar, que los cigarros aprehendidos se rematen, y del producto, cubierto que sea el Fisco de las estampillas omitidas, las cuales se fijarán en la mercancía, del resto se haga el reparto en los términos del artículo 226 de la ley.—Devuelvo á usted el anexo que remitió.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y observancia en análogos casos.

México, Noviembre 8 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en.

NUMERO 257.

Reglamento: artículo 43 fracción II.—Sobre que en vez de fijar una etiqueta á cada caja de puros, destinada á la exportación, se pueda adherir una fajilla á cada bulto formado con varias cajas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 122. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 1º del corriente, me dice:

«El Presidente de la República se ha servido acordar, que en lo sucesivo los exportadores de tabacos labrados, en vez de fijar una etiqueta á cada caja de puros que se destine á la exportación, como previene la fracción 2ª del artículo 43 del Reglamento de la ley de impuesto de timbre á los tabacos labrados, adhieran únicamente una fajilla á cada bulto formado con varias cajas, expresando en dicha fajilla ó etiqueta, el número total de puros contenidos en el bulto.—Lo digo á usted para sus efectos y con referencia al informe número 598, de 14 de Agosto último que rindió con motivo de la solicitud que elevaron á esta Secretaría varios fabricantes de tabacos en Veracruz pidiendo esta resolución.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 10 de 1894.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 258.

TABACO EXTRANJERO.—*El que se introduzca en rama á la República para su beneficio, se considerará como nacional y debe pagar el impuesto respectivo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 174.